



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°56

Radicación N° 44-001-31-05-001-2019-00064-01. Proceso Ordinario
Laboral. ANIBAL ALEJANDRO PEREZ MARQUEZ contra COLPENSIONES

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ (con impedimento), JOSÉ NOÉ BARRERA SAEZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2020).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

Por conducto de apoderado judicial, la señora ANIBAL ALEJANDRO PEREZ MARQUEZ presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes contenido en el art 7 de ley 71 de 1.988; así mismo, el retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales desde que adquirió el derecho desde el mes de febrero de 2019, hasta que se cumpla el pago; igualmente el pago de los intereses moratorios, tasados y liquidados a la tasa moratoria más alta desde el mes de febrero de 2019, y por último las costas procesales.

2.2 LA SENTENCIA CONSULTADA

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que absolvió las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, condenó en

costas a la parte demandante, y ordenó su consulta ante el superior por haber sido la sentencia totalmente adversa a la parte actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de auto fechado 15 de marzo de 2021 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al finalizar el lapso otorgado se mantuvieron silentes.

CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Examinado el expediente se aprecia que el demandante cumplió con las exigencias del artículo 6° del C.P. del T. SS, a través de las resoluciones vistas a folios 22 a del expediente.

Se conoce el proceso con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, por ser totalmente desfavorable a la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Por lo anterior, el problema jurídico que debe resolver la Sala es determinar si el señor ANIBAL ALEJANDRO PEREZ MARQUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes reclamada o de pura ley 100 de 1993, para resolver el anterior problema jurídico se le hace necesario a la Sala desarrollar los siguientes temas:

1. Régimen de transición y sus requisitos
2. Requisitos de la ley 71 de 1998
3. Caso concreto

1. Régimen de transición.

El régimen de transición fue concebido por el legislador colombiano con el fin de proteger los efectos negativos que pudiera conllevar el cambio de legislación. Con relación a la expedición de la Ley 100 de 1993, fue el artículo 36 el que reguló el tema norma que señala que el régimen de transición es aplicable a aquellas personas que al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, reunían las siguientes condiciones: i) Que tuvieran quince o más años de servicios cotizados, o ii) 40 o más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres (subraya fuera de texto).

Así las cosas, los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que, para efectos de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y Porcentaje de pensión, señalados en las normas que les resultaban aplicables.

Requisitos para acceder al régimen de transición.

Se tiene derecho al régimen de transición aquellas personas que al 1 de abril de 1.994 cumplan algunos de los siguientes requisitos: • Haber cumplido 40 o más años de edad si es hombre o 35 o más años de edad si es mujer. • Haber cotizado o prestado servicios durante más de quince (15) años o más. • Hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), la edad para acceder a la pensión de vejez el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) o más de edad si son hombres, o quince (15) años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen tengan cotizadas al menos 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, (22/julio/2005), los cuales se les mantendrá hasta el 2.014.

Revisado el expediente en su conjunto, se observa que la parte demandante a 1 de abril de 1994 tenía de 34 años de edad, pues nació el 19 de febrero de 1959, por lo que no es beneficiario del régimen de transición (40 años), ni por edad, ni por tiempo de servicio, pues el actor en el año 1982 contaba

con 22 años de edad, para haber cotizado los 15 años que habla la norma, tendría que haber comenzado en el año 1979 para tener los 15 años, y con claridad meridiana se observa que comenzó en el año 1982 (folio 10), como no es beneficiario del régimen de transición ni por edad, ni por tiempo de cotización, su pensión tendría que ser estudiada, a la luz de la ley 797 de 2003.

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-01-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

Se encuentra probado que el actor nació el 19 de febrero de 1959, por lo tanto, al momento de presentar la demanda tenía cumplido 60 años de edad (folio 6), momento para el cual, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 10; cuenta con un número de semanas cotizadas de 1.726,88 sumandos en el sector público y privado; empero no cumple el requisitos de la edad 62 años contemplado en el art 9 de la Ley 797 de 2003, por lo que el derecho al que aspira el señor Pérez Márquez no se había consolidado para el momento en que presentó reclamación ante Colpensiones (11 de marzo de 2019 folio 22), tampoco se consolidó con la demanda (1 de abril de 2019), pues realmente el lleno de los requisitos quedaron satisfechos en una fecha muy posterior, esto es, en el mes de febrero 2021 cuando cumple los 62 años de edad lo que significa que para las fechas en las que se presentaron la reclamación administrativa y la demanda respectivamente, no existía derecho jurídicamente exigible y por lo tanto no podía disfrutar del derecho que pretende le sea reconocido en esta acción, lo que indefectiblemente lleva a concluir que se encuentra configurada la excepción de mérito de "Petición antes de tiempo", declarable de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del CGP.

Conforme con lo dicho se CONFIRMARA la sentencia de primer grado pero por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, declarando en su lugar

declarar probada de oficio la excepción de mérito de petición antes de tiempo.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 29 de julio de 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de mérito de PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con Impedimento